



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO IV - Nº 49

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Publicada el 09 de diciembre de 2011

Leyes Departamentales

- | | |
|--------------|---|
| Nº 35 | 07 de diciembre de 2011
Declara festividad de la Virgen de la Inmaculada Concepción y al templo de Iglesia Cotoca como Patrimonio Cultural, Histórico y Religioso. |
| Nº 36 | 09 de diciembre de 2011
Declara Día Departamental del Maíz y determina la realización de la Feria Departamental del Maíz. |
| Nº 37 | 15 de diciembre de 2011
Transferencia de recursos para viviendas de los Pueblos Indígenas del Departamento. |
-

LEY DEPARTAMENTAL N° 35
LEY DEPARTAMENTAL DE 07 DE DICIEMBRE DE 2011

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley Departamental.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

DECRETA:

LEY DEPARTAMENTAL QUE DECLARA LA FESTIVIDAD DE LA VIRGEN DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN Y AL TEMPLO DE LA IGLESIA DE COTOCA COMO PATRIMONIO CULTURAL, HISTÓRICO Y RELIGIOSO DEL DEPARTAMENTO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1 (OBJETO). Declárese a la festividad de la Virgen de la Inmaculada Concepción, conmemorada el 8 de Diciembre de cada año, y al Templo de la Iglesia Católica de Cotoca como Patrimonio Cultural, Histórico y Religioso del Departamento Autónomo de Santa Cruz, por su importancia cultural, tradicional e histórica y por constituirse en una actividad que promueve la preservación de los valores religiosos, morales y la identidad del pueblo cruceño.

ARTÍCULO 2 (MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAL). La presente Ley se enmarca en la competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Departamental, establecida en el artículo 300 parágrafo I inciso 19 de la Constitución Política del Estado, referente a la promoción y conservación de la cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental; y el artículo 99 parágrafo III de la misma norma constitucional, en el cual se señala que la riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo a Ley.

CAPÍTULO II

FESTIVIDAD DE LA VIRGEN DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN

ARTÍCULO 3 (PROMOCIÓN, INCENTIVO Y PRESERVACIÓN). Se instruye al Ejecutivo Departamental, en el marco de sus competencias, que a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Juventud o las instancias correspondientes, en coordinación con los Gobiernos de los Municipios del Departamento en donde se celebre esta fiesta religiosa, las autoridades religiosas de la Iglesia Católica y otras entidades públicas o privadas, a realizar las acciones que sean necesarias, de acuerdo a sus tradiciones, para promover, incentivar y preservar la Festividad del 8 de Diciembre en conmemoración a la Virgen de la Inmaculada Concepción, dotando del apoyo necesario que permita a los fieles profesar libremente su fe y desarrollar las expresiones culturales propias del oriente boliviano.

ARTÍCULO 4 (TOLERANCIA). Todas las instituciones, entidades o empresas públicas o privadas, sean estas autónomas, autárquicas, descentralizadas, desconcentradas u otras, que se encuentran en la jurisdicción del Departamento Autónomo de Santa Cruz, deberán dar tolerancia a sus trabajadores y/o funcionarios para que puedan asistir, compartir y ser parte de las celebraciones conmemorativas a la Festividad de la Virgen de la Inmaculada Concepción celebrada el 8 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 5 (RESTRICCIONES). El Ejecutivo Departamental determinará mediante Decreto, las medidas y restricciones que se consideren necesarias para asegurar el correcto desarrollo de las celebraciones alusivas a la fecha, durante el periodo que corresponda.

CAPÍTULO III

TEMPLO DE LA IGLESIA DE COTOCA

ARTÍCULO 6 (INFRAESTRUCTURA) El Ejecutivo Departamental, a través de las instancias que correspondan, en coordinación con las autoridades del Municipio de Cotoca y de la Iglesia Católica, realizará las gestiones necesarias para la conservación, mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura del Templo de la Iglesia de Cotoca.

ARTÍCULO 7 (PROHIBICIÓN).

- I. Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, la organización de juegos de azar y la celebración de fiestas, los días 7, 8, 14 y 15 de diciembre de cada año, en el tramo que comienza en el Cuarto Anillo de Circunvalación de la Av. Virgen de Cotoca de la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sigue por toda la Carretera Santa Cruz de la Sierra – Cotoca, hasta la Plaza Principal de la Ciudad de Cotoca.
- II. Esta prohibición deberá ser acatada en todos los lugares públicos como privados, zonas aledañas y cualquier otra ruta o camino que conduzcan al Santuario de Cotoca.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dado en Santa Cruz de la Sierra, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil once.

FDO. RODOLFO LÓPEZ CUCHUI, José Luis Martínez Colombo

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil once.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

LEY DEPARTAMENTAL N° 36
LEY DEPARTAMENTAL DE 09 DE DICIEMBRE DE 2011

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley Departamental.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

DECRETA:

**LEY DEPARTAMENTAL QUE DECLARA DÍA DEPARTAMENTAL DEL MAÍZ Y
DETERMINA LA REALIZACIÓN DE LA FERIA DEPARTAMENTAL DEL MAÍZ**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto el incentivo y protección del cultivo, producción e industrialización del maíz en sus diferentes variedades en el Departamento, a través de la institucionalización del Día Departamental del Maíz y la Feria Departamental del Maíz.

ARTÍCULO 2 (MARCO COMPETENCIAL). Esta Ley se basa en las competencias exclusivas que el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene para el comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental; la promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo agropecuario; la elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental y la promoción de la inversión privada en el Departamento en el marco de las políticas económicas nacionales; todas ellas detalladas en el artículo 300 parágrafo I numerales 24, 31, 32 y 34 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3 (DÍA DEPARTAMENTAL DEL MAÍZ). Se declara el último día viernes del mes de agosto como "DÍA DEPARTAMENTAL DEL MAÍZ" en conmemoración a la importancia de la producción de este alimento, vital para una alimentación saludable del ser humano.

ARTÍCULO 4 (FERIA DEPARTAMENTAL DEL MAÍZ).

- I. La realización y planificación de la Feria Departamental del Maíz, estará a cargo del Gobierno Autónomo Departamental, a través de su Secretaría de Desarrollo Productivo, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales productores.

- II. Por la trayectoria histórica que tiene este evento, el lugar de realización será prioritariamente el Municipio de San Pedro, pudiendo llevarse a cabo dicha feria en otros Municipios del Departamento con potencial para la producción del maíz.
- III. La fecha de inicio, ubicación y todo lo referente a la organización de la Feria Departamental del Maíz, será definida anualmente por la Secretaría de Desarrollo Productivo, en coordinación con los municipios y otras entidades públicas y privadas del sector.

ARTÍCULO 5 (FINANCIAMIENTO).

- I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz destinará los recursos propios, los recursos de los Gobiernos Autónomos Municipales y las instancias correspondientes de otros niveles de gobierno, así como el patrocinio de los recursos de otras instituciones públicas y privadas para la realización de la Feria Departamental del Maíz.
- II. Es responsabilidad de la Secretaria de Desarrollo Productivo, a través de su instancia técnica competente, coordinar con la Dirección de Comunicación del Gobierno Autónomo Departamental y las instancias correspondientes de otros niveles de gobierno, la difusión del Día Departamental del Maíz y la realización de la Feria Departamental del Maíz.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones y normas de igual o menor jerarquía normativa contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dada en la ciudad de Montero, en el Centro de Convenciones de la Unión de Cañeros Guabirá, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil once.

FDO. RODOLFO LÓPEZ CUCHUI, José Luis Martínez Colombo

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

LEY DEPARTAMENTAL N° 37
LEY DEPARTAMENTAL DE 25 DE ENERO DE 2012

RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley Departamental.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

DECRETA:

**LEY DEPARTAMENTAL DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
ECONOMICOS PARA EL MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL DEPARTAMENTO**

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto autorizar al Ejecutivo del Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz la transferencia público – privada de recursos económicos inscritos en el Presupuesto Institucional hasta un monto de DIEZ MILLONES 00/100 DE BOLIVIANOS (Bs. 10.000.000,00), a entidades privadas sin fines de lucro, fundaciones u organizaciones no gubernamentales, entidades públicas y organizaciones sociales, para la ejecución de programas y proyectos de Construcción y Mejoramiento de Viviendas que beneficien a los Pueblos Indígenas del Departamento de Santa Cruz a partir de la gestión 2012.

ARTÍCULO 2 (MARCO NORMATIVO Y COMPETENCIAL). El marco normativo y competencial de la presente Ley se encuentra en los artículos 272, 277 y, en particular, el artículo 300 parágrafo I numeral 27 de la Constitución Política del Estado, que establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales los fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes al ámbito de sus competencias, en concordancia con el artículo 299 parágrafo II numeral 15 de la Constitución Política del Estado, que atribuye como competencia concurrente la Vivienda y la Vivienda Social. Asimismo, la presente Ley tiene como marco normativo lo determinado en el artículo 103, parágrafos I y III, artículo 110, parágrafo II, numeral 2 y artículo 115, parágrafo II de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización; como lo detallado en la Ley N° 62 del Presupuesto General

del Estado gestión 2011 y su Decreto Reglamentario 772 parágrafos I y IV en su Artículo 27.

ARTÍCULO 3 (CONVENIOS).

- I. Las transferencias de recursos a entidades privadas sin fines de lucro, fundaciones u organizaciones no gubernamentales, entidades públicas u organizaciones sociales, para la ejecución de programas y proyectos de construcción y mejoramiento de viviendas que hayan sido previstos en el presupuesto anual institucional debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa Departamental, se concretarán por el Ejecutivo Departamental a través de convenios interinstitucionales, determinando el objeto de dichas transferencias, la entidad beneficiaria y ejecutora, el monto de los recursos a ser transferidos, así como los mecanismos para la ejecución, el seguimiento y la fiscalización de los mismos.
- II. Para la firma de los convenios respectivos deberán realizarse las correspondientes verificaciones y contar previamente con los informes legales, presupuestarios y técnicos debidamente fundamentados.
- III. Los convenios para el financiamiento de programas o proyectos de construcción y mejoramiento de viviendas, serán firmados por el Gobernador del Departamento o quien éste delegue, el o los representantes legales de la entidad beneficiaria y ejecutora, así como el o los representantes de cualquier otra entidad pública o privada, departamental, nacional o internacional en caso de existir cofinanciamiento con otras instancias.

ARTÍCULO 4 (CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD). Las entidades ejecutoras con las que se firmen los respectivos convenios para desarrollar los programas o proyectos de construcción o mejoramiento de viviendas, deberán cumplir con los requisitos determinados por nuestro ordenamiento jurídico vigente para el acceso a las transferencias públicas a favor de entidades privadas sin fines de lucro.

ARTÍCULO 5 (CARACTERÍSTICAS DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS). Los programas y proyectos de construcción y mejoramiento de vivienda deberán contar con las condiciones adecuadas para satisfacer las necesidades básicas y otorgar bienestar y seguridad a los beneficiarios. Para alcanzar este fin, tanto las características de construcción como la ubicación de dichas viviendas, deberán cumplir las especificaciones técnicas establecidas en estos proyectos.

ARTÍCULO 6 (PRIORIZACIÓN).

- I. Los programas y proyectos de construcción y mejoramiento de viviendas serán priorizados de acuerdo a la disponibilidad de recursos con los que cuente el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz y en base a criterios de: beneficio para los pueblos indígenas del Departamento, pobreza, reconstrucción y rehabilitación en casos de desastres naturales, prevención a infestaciones de epidemias y otros determinados por la política departamental de vivienda y vivienda social.
- II. El Ejecutivo Departamental coordinará con los Pueblos Indígenas la priorización y definición de los programas y proyectos a ser ejecutados distribuyendo equitativamente los recursos en beneficio de los diferentes Pueblos Indígenas del Departamento.

ARTÍCULO 7 (DETERMINACIÓN DE BENEFICIARIOS Y UBICACIÓN). La determinación de los beneficiarios de los proyectos, las características de las viviendas y la ubicación de las mismas corresponderán a criterios técnicos y necesidades establecidas por el Ejecutivo Departamental y detallados finalmente con los pueblos indígenas y sus habitantes beneficiarios.

ARTÍCULO 8 (DERECHO PROPIETARIO). Los beneficiarios deberán acreditar el derecho que ostentan sobre las viviendas o terrenos donde se desarrollarán los programas o proyectos de mejoramiento o construcción de viviendas respectivamente, en áreas urbanas y rurales, debiendo presentar en su oportunidad los respaldos legales necesarios.

ARTÍCULO 9 (FACULTADES DEL EJECUTIVO DEPARTAMENTAL). Para posibilitar la transferencia objeto de la presente Ley Departamental, el Ejecutivo Departamental se encontrará facultado para determinar los montos máximos y mínimos asignables para cada Programa o Proyecto de Construcción o Mejoramiento de Viviendas, para definir las características técnicas, los métodos de seguimiento y fiscalización a su ejecución, así como otros aspectos técnicos para su inmediata implementación.

ARTÍCULO 10 (CUMPLIMIENTO). Queda encargado del cumplimiento de la presente Ley, el Ejecutivo Departamental a través de sus Secretarías y dependencias respectivas.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental a los ocho días del mes de diciembre de dos mil once años.

FDO. RODOLFO LÓPEZ CUCHUI, José Luis Martínez Colombo

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil doce.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA